

Carta No. 0118-2022-APMTC/CL

Callao, 2 de marzo de 2022

Señores

FORD PERÚ S.R.L.

Av. Víctor Andrés Belaúnde No. 332 Of. 601

San Isidro. -

Atención: Reynaldo Flores Mendivil
Jefe de Operaciones
Expediente: **APMTC/CL/0044-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por Daños a la carga rodante

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **FORD PERÚ S.R.L.** ("**FORD**" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 21.11.2021, atracó la nave RCC AMERICA VOY.0015SB en el muelle 11-A para la descarga de carga rodante.
- 1.2. Con fecha 07.02.2022, FORD presentó un reclamo por los supuestos daños a dos (2) unidades rodantes, los cuales se describen a continuación:

Item	Modelo	Número de Chasis	Daños
1	ECOSPORT	MAJBNSMCKNMG50595	Faltante de perilla de palanca de cambios
2	ECOSPORT	MAJBMSMCKNMG52632	Raspado de manija puerta delantera derecha.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por FORD, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la responsabilidad de APMTC respecto a los supuestos daños a dos (2) unidades de marca FORD, detallados en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados a las unidades rodantes objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- ii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios presentado por la Reclamante.

Cabe señalar que FORD adjuntó en calidad de medios probatorios el documento

llamado "Certificado de inspección previo al despacho". Por lo que para un mejor resolver procedemos a analizarlos por separado:

2.2.1. Con respecto al Certificado de inspección previo al despacho

Es relación al citado documento es importante señalar que dicho documento es emitido por APMTC y el mismo cuenta con una remarca que señala que los daños reportados son como condición de arribo.

2.2.2. Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC en las operaciones de descarga de carga rodante.

APMTC establece como proceder ante un caso de daño registrado antes y durante la descarga, en el literal iv) del art. 120 del Reglamento de Operaciones - versión 5 ("REOP"), cuyo contenido dispone lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcqcplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

*"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. **APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen.** En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido*

generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTTC.

*Asimismo, APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. **En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifiase algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTTC.***

-El subrayado es nuestro-

Por otro lado, es importante mencionar que el numeral v) del artículo 120 del REOP, prescribe como proceder en caso se advierta un daño durante el despacho de la carga:

"v. En caso APMTTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTTC ha generado un daño a la carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTTC respecto de los daños ahí descritos."

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, respecto a las unidades de chasis MAJBNSMCKNMG50595 y MAJBMSMCKNMG52632 supuestamente dañada, estas fueron retiradas del Terminal Portuario sin registro de daño alguno, toda vez que el Autoreport se encuentra sin anotación alguna que deje constancia de lo alegado por la Reclamante.

Así las cosas, dicha empresa acepta que la unidad fue retirada del Terminal sin ningún daño o faltante, en tanto que no consignó ninguna anotación que deje constancia o contradiga lo señalado en dicho documento. Por el contrario de acuerdo al documento remitido por la Reclamante, este prescribe que dichos daños y faltante fueron como condición de arribo. De acuerdo a ello, mal podría alegar FORD que el daño reclamado fue ocasionado durante la operación de descarga o durante la estadía de la unidad en el TNM.

Por ende, no corresponde amparar la pretensión reclamada por FORD.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC. Sin perjuicio de ello, en caso de que la

Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FORD PERÚ S.R.L.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0041-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."